



San Andrés, Islas, enero 18 de 2021

<b>Referencia</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Radicado</b>	8800140030022020-00215-00
<b>Demandante</b>	WIILLIAM OLSEN ARCHBOLD BRACKMAN
<b>Demandado</b>	RUBY PEREZ DE ORTEGA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	013

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- Art 374 código general del proceso, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*", Se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, no ha acreditado enviarlo físicamente como lo orden el Decreto en mención.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar a la parte demandada la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección suministrada en el acápite de notificación.- De igual forma la parte interesada omitió señalar que desconoce el correo electrónico del demandado conforme al parágrafo Primero del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



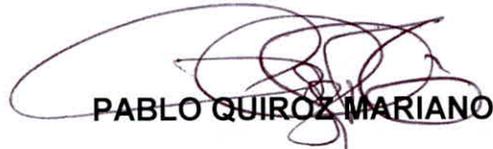
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por WILLIAM OLSEN ARCHBOLD BRACKMAN

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**SEXTO:** Reconózcase al doctor MIREYA GOMEZ PERZ identificada con la cédula de ciudadanía No.30.774.077 y portador de la T.P. No. 160.253 del C. S. de la J, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

YACE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 29  
días del mes Enero (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 04

  
La Secretaria